

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

13.070

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2145

DELEGACION DE INDUSTRIA
DE BALEARES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Juan Pizá Carreras en solicitud de autorización para instalar nueva industria de tejidos especiales, puntillas, visilos, cortinas, etc. en esta ciudad.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto: Autorizar a D. Juan Pizá Carreras, la instalación solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni trasladados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a Antes de solicitar la inspección a efectos del levantamiento del Acta de autorización de funcionamiento, deberá presentar los planos de la industria.

8.^a En cualquier momento que pueda comprobarse que la fabricación ha derivado a la de otros tejidos distintos de los que en el proyecto se mencionan quedará anulada esta autorización.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa e inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.
Palma de Mallorca a 9 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 2146

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Doña Catalina Durán Servera, en solicitud de autorización de ampliación de su industria de Vidrio Artístico, en Manacor.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

Ha resuelto: Autorizar a Doña Catalina Durán Servera, la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni trasladados de a misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. muchos años.
Palma de Mallorca, a 9 de agosto de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 2182

REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS
Plaza de la Villa, 2.—Madrid

Programa de Concursos

de la Academia (Trienio 1951-53)

TEMA: «REPERCUSIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL SOBRE LA CONDICIÓN DE LAS CLASES TRABAJADORAS»

1.^a El autor o autores de la Memoria que en este certamen resulte premiada obtendrán quince mil pesetas en metálico, Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica que será propiedad de la Corporación. Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Me-

morias para obtener premio, podrá distribuir la cantidad asignada al mismo en porciones iguales o desiguales, entregando también al autor el Diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.^a La corporación concederá el título de Académico Correspondiente al autor en cuya obra hallare méritos extraordinarios.

3.^a Adjudique o no el premio, podrá otorgar accesit a las obras que considere dignas, el cual consistirá en un Diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

4.^a Las obras han de ser inéditas, de autor español o hispano-americano y presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren: se dirigirán al Secretario de la Academia, dedito quedar en su poder antes de las doce horas del día 31 de diciembre de 1953, su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de quinientas páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.^a La Academia se reserva el derecho de fijar los plazos para proceder a la impresión de las Memorias a que se refieren las presentes reglas.

6.^a Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.^a Concedido el premio se abrirá en sesión ordinaria de la Academia el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias a cuyo favor recaiga la declaración y los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

8.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premios conservarán la propiedad literaria de ellas. La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

9.^a No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

10.^a A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

11.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, a 1 de julio de 1950.—Por Acuerdo de la Academia: El Académico Secretario perpetuo, Juan Zaragüeta y Bengoechea.

La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

**

Núm. 2188

AYUNTAMIENTO DE IBIZA
Anuncio de Subasta

El tercer día hábil, después de transcurridos veinte a contar desde que apa-

rezca este anuncio en el B. O. de la Provincia, se celebrará Subasta pública, por medio de pliegos cerrados, para las obras de Construcción de Jardines y Escaleras de Acceso en la Calzada Central del Paseo de Vara de Rey, de esta Ciudad, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto Municipal D. Guillermo Moraguz Costa, y que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El plazo para la presentación de pliegos es el ya mencionado de veinte días y el lugar de presentación la Secretaría del Ayuntamiento y en horas hábiles de oficina.

La Mesa se constituirá en la Casa Consistorial el expresado día y a la hora de las once y estará integrada por el Excmo. Sr. Alcalde, Concejales que desigüe el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

El Tipo de Subasta se fija en veintidos mil ochocientos treinta y nueve pesetas (22.839'00 Ptas).

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

«Don..... se comprometo por la cantidad de..... pesetas a efectuar las obras de Construcción de Jardines y escaleras de acceso en la Calzada Central del Paseo de Vara de Rey de Ibiza, cuyo proyecto ha estado de manifiesto, aceptando las obligaciones que dicho documento impone al Contratista. (Fecha y firma del interesado)».

El depósito provisional que habrá de constituir los licitadores será del cinco por ciento del Tipo de Subasta y se depositará en la Caja Municipal.

En todo lo no previsto en el presente Anuncio y en el Pliego de Condiciones regirá el Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924 y demás disposiciones en vigor.

Ibiza 19 de agosto de 1950.—El Alcalde, César Puget Riquer.—Por A. del A. El Secretario, Luis Souvirón Moreno.

**

Aprobado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de treinta y uno de julio pasado el proyecto de Urbanización del Ensanche S. O. de la Ciudad de Ibiza (Molinos y Figueretas), formulado por el Arquitecto Municipal D. Guillermo Moraguz Costa, se expone al público dicho proyecto por el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto en el B. O. de la Provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones por escrito.

Ibiza 19 de agosto de 1950.—El Alcalde, César Puget Riquer.

**

Núm. 2193

AYUNTAMIENTO DE ALARO

Aprobado por este Ayuntamiento de mi presidencia, la imposición de Contribuciones especiales que autoriza el artículo 44 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946, a los propietarios afectados por la reforma de pavimentación asfáltica parcial de esta Villa, y formuladas por esta Administración municipal los documentos previstos en el artículo 37 del citado Decreto; por el presente, se hace público dicho acuerdo y quedan expuestos a efectos de reclamación los mencionados documentos

por espacio de quince días, durante cuyo plazo y siete días más, podrán presentarse las reclamaciones que crean oportunas los interesados legítimos especificados en el apartado a) y b) del artículo 39 del repetido Decreto.

La reunión de contribuyentes tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo mi presidencia, el día que se cumpla ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia y a las doce horas de la mañana.

Alaró a 19 de agosto de 1950.—El Alcalde, José Sastre Riera.

Núm. 1931

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 43.—S. S.—Ilmo. Señor Presidente, Don Julio Fournier Cuadros.—Magistrados: Don Pedro Andreu Cavestany y Don Tomás Ogazar Ayllón.—En la ciudad de Palma de Mallorca a treinta de mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Inca, juicio declarativo de menor cuantía promovido por Don Jaime Juliá Bordoy, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Felanitx, representado por el Procurador Don Juan Cabot, y dirigido por el Letrado Don Miguel Bauzá, contra Don Antonio Socías Amengual, mayor de edad, casado, panadero, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Luis Terrassa y dirigido por el Letrado Don Nicolás Forteza Rey; y Don Francisco Miró Valladolid, casado, mayor de edad, vecino de Alaró, declarado en rebeldía, representado por los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio o alternativa y subsidiariamente de mejor derecho. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que en el citado juicio dictó el Juez sentencia en ocho de marzo del corriente año con el siguiente «Fallo: Que desestimando en parte la demanda de tercería de dominio y subsidiariamente de mejor derecho interpuesta por la representación de Don Jaime Juliá Bordoy, contra Don Antonio Socías Amengual y Don Francisco Miró Valladolid, debo declarar y declaro, a) no haber lugar a la primera de las tercerías promovidas con respecto al vehículo reseñado en el hecho 1.º de la demanda ni por su consecuencia al alza de la traba que sobre el mismo pesa; y b) haber lugar en cambio a la segunda tercería de mejor derecho interpuesta por carácter subsidiario, declarándose que el actor Don Jaime Juliá Bordoy, debe ser reintegrado de su Pleito con preferencia, el del ejecutante, hasta cubrir el importe derivado del contrato de prenda aludido en la susodicha demanda, sin haber lugar a dicha preferencia con respecto a los demás; se declara asimismo, no haber lugar a las pretensiones formuladas en la demanda reconvenicional, absolviendo de las mismas al actor, sin hacer expresa imposición de costas. Y firme que sea esta sentencia, procédase por las partes que respectivamente los hubiesen aportado a los autos, a la presentación en la oficina correspondiente a la liquidación y pago del impuesto de derechos reales, de los contratos fechados en Palma de Mallorca a 3 julio de 1948, 1.º abril de 1949, 17 de enero de 1949 y 1.º de diciembre de 1947, obrantes a los folios 22, 23, 90, 155, 204 y 206, respectivamente, así como el documento obrante al folio 91.

Resultando: Que por parte del demandado Don Antonio Socías se interpuso recurso de apelación contra la expresada sentencia, en cuanto a los pronunciamientos de la misma que dan lugar al mejor derecho, desestiman la reconvenición y no hacen imposición de costas al tercerista; cuyo recurso fué admitido en ambos efectos, y mejorado en tiempo y forma, habiendo comparecido en esta instancia el actor apelado Don Jaime Juliá, y seguido el recurso por sus trámites, se celebró vista en veinte y siete del actual, con asistencia de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Pedro Andreu Cavestany.

Considerando: Que consentida la sentencia apelada en lo que no es objeto del recurso de apelación contra la misma interpuesto, procede el examen y resolu-

ción de éste en cuanto en el mismo se interesa la revocación de aquélla por admitir la tercería de mejor derecho y desestimar la reconvenición en la que se pide la declaración de prelación de créditos entre el actor tercerista D. Jaime Juliá Bordoy y el ejecutante demandado Don Antonio Socías Amengual y la nulidad del traspaso interesado y obtenido por Don Jaime Juliá del coche marca Bristol, Matrícula P. M. 952 de 12 H. P., motor n.º 35.015, a su favor o titularidad.

Considerando: que de la prueba practicada aparece y es de admitir justificado, que el ejecutante demandado D. Antonio Socías Amengual vendió, conforme documentos privados de 3 de julio de 1948 y 1.º de abril de 1949, el coche descrito en el anterior. Considerando a Don Francisco Miró Valladolid, quedando parte del precio aplazado, para cuyo pago se extendieron ocho letras de cambio, que aceptó el Sr. Miró: venta realizada bajo la condición de que, si al vencimiento de cualquiera de ellas, se dejaba impagada, perdería el Sr. Miró todos sus derechos sobre el mentado vehículo, obligándose a entregarlo en estado de marcha al vendedor señor Socías; venta por lo tanto sujeta a una condición resolutive. Que Don Francisco Miró y Don Sebastián Boyer Gelabert, por documento privado de 17 de enero de 1949, le entregaron en prenda al actor-tercerista Don Jaime Juliá y a Don Jaime Munar en garantía del pago de veinte mil pesetas, que dicen le adeuda. Que por el impago de dichas cambiales se promovió por el Sr. Socías juicio ejecutivo contra el Sr. Miró, en el cual en 21 de septiembre de 1949 se trabó embargo sobre el vehículo camioneta ya descrito.

Considerando: Que el crédito de Don Antonio Socías Amengual sobre dicho coche hace el ingreso del precio aplazado del mismo, que motivó el juicio ejecutivo y subsiguiente embargo a aquel para la efectividad del aludido pago, motivo de la interposición de la presente tercería de mejor derecho; y el crédito del Señor Juliá, de haber recibido en prenda dicho coche para garantizar su crédito de veinte mil pesetas, por lo que, procede enfrentar ambos créditos para determinar cual es preferente sobre el referido coche,

Considerando: Que el contrato de prenda existe siempre que se entregue al acreedor una cosa mueble, propiedad del deudor, para garantizar el pago de una deuda, o sea el cumplimiento de una obligación, siendo condición esencial en estos contratos que al vencer la obligación principal pueda ser enajenada la cosa dada en prenda, y que su fecha conste en documento público, artículos 1857, 1858 y 1865 del Código Civil; y habiendo el demandado en el ejecutivo y en esta tercería Don Francisco Miró Valladolid entregado en prenda al actor Don Jaime Juliá Bordoy la mentada camioneta en garantía del pago de una deuda de veinte mil pesetas, sin hacerse constar en documento público la fecha de dicha entrega o sea del contrato de prenda, y si bien de éste nacen derechos y obligaciones para las partes contratantes y sus causahabientes, para que éste pueda producir efectos contra tercero, como queda dicho precisa que su fecha conste en documento público y no habiéndole hecho constar así y teniendo el ejecutante demandado Don Antonio Socías el carácter de tercero en cuanto al contrato de prenda celebrado entre los Señores Miró y Juliá, el mismo no surte efecto en cuanto al Sr. Socías, vendedor de dicho vehículo el Sr. Miró, por tener el carácter de tercero en frente del citado contrato de prenda, y por lo tanto inexistente para él, sin que el mismo conserve en nada las obligaciones contraídas por el deudor Sr. Miró que se desprenda del contrato de compraventa del citado vehículo celebrado por Don Antonio Socías, ni los derechos que éste tiene sobre el mismo.

Considerando: Que así mismo es de admitir que estando el contrato de compraventa, ya mentado, celebrado entre los Señores Socías y Miró, sujeto a una condición resolutive, tampoco sería de admitir la eficacia del contrato de prenda ya relacionado, debiendo por todo lo que se deja sentado, apreciar, que jurídicamente, la camioneta objeto de esta litis está en poder del deudor Don Francisco Miró Valladolid, siendo preferente el crédito de Don Antonio Socías Amengual al del actor Don Jaime Juliá Bordoy, sobre la mentada camioneta, artículos 1921 y 1922 n.º 1.º del Código Civil.

Considerando: Que en las tercerías de mejor derecho no se ventila otra cosa que el enfrentar dos créditos, el del tercerista y el del acreedor ejecutante, para terminar la prioridad y preferencia entre los

mismos, no cabiendo en estos juicios plantear cuestiones ajenas al mismo a ventilar en otros procedimientos, siendo por ello improcedente declarar la nulidad del traspaso del repetido vehículo, interesado en la reconvenición. Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1942 y 22 de diciembre de 1911.

Considerando: Que siendo la presente revocatoria en parte de la primera instancia, no procede hacer expresa declaración de costas.

Vistas las citas legales alegadas por las partes, las citadas en la sentencia recurrida, las que se dejan mentadas y demás de aplicación del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que absolvemos al demandado apelante D. Antonio Socías Amengual de la demanda de tercería de mejor derecho contra el mismo interpuesta por Don Jaime Juliá Bordoy; igualmente declaramos ser preferente el crédito que Don Antonio Socías Amengual reclama sobre el vehículo camioneta descrito en el primer Considerando, en relación con el que pretén- de le garantiza Don Jaime Juliá Bordoy el mismo vehículo. No ha lugar a la declaración de nulidad del traspaso del mentado vehículo solicitada en la reconvenición, absolviendo en cuanto a este extremo al actor tercerista Don Jaime Juliá Bordoy. En lo que está esta sentencia conforme con la de primera instancia la confirmamos y en lo que no la revocamos, admitiendo en este sentido el recurso interpuesto, y quedando firme la parte de sentencia no recurrida; sin hacer especial mención de costas en ninguna de ambas instancias. Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde Don Francisco Miró Valladolid, en la forma que disponen los artículos 769 y 770 de la Ley procesal Civil, si dentro de segundo día no se solicita la notificación personal.

Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julio Fournier.—Pedro Andreu.—Tomás Ogazar.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente Don Pedro Andreu Cavestany, en la audiencia pública de mismo día de su fecha: certifico. Palma treinta de mayo de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y siendo firme la trascrita sentencia, en cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a doce de julio de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.

Núm. 2189

Don Ignacio Summers Isern, Magistrado, Juez de Instrucción Número Dos de esta capital y su Partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a Ellen Bárbara Flouer de 72 años de edad, viuda, propietaria, hija de Dagald y Susan, natural de South (Australia), que tuvo su domicilio en el Yate «Ane» sito en el Club Náutico de esta capital, y a Antonio Tur Costa, de 35 años de edad, casado, natural de Ibiza y vecino que fué de esta capital, el cual tuvo su domicilio en la calle de Jaime II número 14-4, para que dentro del plazo de diez días comparezcan ante el Juzgado de Instrucción Número Dos sito en la calle de San Miguel número 86, a fin de prestar declaración en el sumario 407 de 1948, sobre hurto, e instruir a la primera del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palma de Mallorca a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.

Núm. 2196

Juzgado de Instrucción Número Dos de Palma de Mallorca

Por el presente e deja sin efecto la requisitoria mandada publicar y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Baleares del día 5 de agosto de 1950 para la detención, busca y captura de Magdalena Rotger Amengual.

Dada en Palma a diez y nueve de agosto de 1950.—El Magistrado Juez, Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 2190

Juzgado Municipal núm. Uno de Palma de Mallorca.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el Señor Juez municipal del Juzgado Número uno de esta ciudad, en providencia de hoy día de la fecha, dictada en el juicio de cognición promovido por D. Eduardo Mallo Marqués contra Doña Encarnación Pérez Gómez de ignorado domicilio se cita a este último, para que en el improrrogable plazo de seis días conteste la demanda en forma, acompañando los documentos en que funde su derecho, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2191

PARQUE REGIONAL DE VESTUARIO de la Capitanía General de Baleares

ANUNCIO.—Teniendo que proceder este Parque a la enajenación por gestión directa de mil cuatrocientos cañores kilogramos (1.414) de cuero inútil, cinco mil doscientos cuarenta y siete kilogramos (5.247) de borcegujes inútiles troceados, ciento sesenta y ocho kilogramos (168) de trapo de algodón blanco y dos mil cuatrocientos cincuenta y un kilogramos (2.451) de trapo algodón caki, se pone en conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar para que efectúen sus ofertas hasta las once horas del día 30 del actual, por escrito y con sujeción a las normas que constan en los pliegos de Bases que están de manifiesto en este Parque. Los gastos de los anuncios serán a cuenta de los adjudicatarios.

Palma 21 de agosto de 1950.—El Comandante Director, Bartolomé Sampol.

Núm. 2195

ANUNCIO.—Teniendo que proceder este Parque a la enajenación por gestión directa de quinientos tres (503) kilogramos de trapo algodón caki, ochenta (80) kilogramos de goma inútil y cinco mil ciento cincuenta y siete (5.157) cucharas de Madera, se pone en conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar para que efectúen sus ofertas hasta las once horas del día treinta del actual, por escrito y con sujeción a las normas que constan en los pliegos Bases que están de manifiesto en este Parque. Los gastos de los anuncios serán de cuenta de los adjudicatarios.

Palma, 21 de agosto de 1950.—El Comandante Director, Bartolomé Sampol.

Núm. 2187

BATALLON CAZADORES MONTAÑA BARBASTRO NÚMERO 16

Monjo Carreras, Miguel de 29 años de edad, natural de Ciudadela (Baleares), hijo de Pedro y Enriqueta, de profesión mecanógrafo, que en 1.º de noviembre de 1942 fué licenciado de la División Azul y en disponibilidad en el Regimiento Infantería Jaén Número 25 en el día de la fecha y cuyos últimos domicilios conocidos Barcelona, Pasaje de la Merced número 2, Calle de Llobregat número 96 y calle San Olegario número 8, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de la presente al Comandante Juez Instructor del Batallón Cazadores de Montaña «Barbastro» número XVI, de guarnición en Barbastro, o comunicará su residencia y domicilio actual para entrega de documento de su interés, resultando del procedimiento 1355/42 que se le instruya por falta de incorporación.

Barbastro a 16 de agosto de 1950.—El Comandante Juez Instructor, José Cantos.

Núm. 2192

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío los resguardos representativos del 80 % aplazado números 688 y 12.651 expedidos por este Banco en 20 de noviembre de 1935, se previene que, transcurridos quince días hábiles sin que se hayan presentado en nuestras Oficinas los indicados resguardos o alguna reclamación sobre los mismos, serán éstos declarados nulos y sin valor ni efecto y se extenderán los correspondientes duplicados para que surtan todos los efectos de los primitivos, quedando el Crédito Balear exento de toda responsabilidad.

Palma de Mallorca 21 de agosto de 1950.—Crédito Balear.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA